



Resolución Sub-Gerencial

Nº 0036 -2014-GRA/GRTC-SGTT

El Sub-Gerente de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa;

VISTA:

La Nota Informativa Nº 024-2014-DIVPRCAR-AREQUIPA-COMPRCAR-CAMANÁ, de fecha 24 de Enero del 2014, del Jefe de la División de Protección de Carreteras Arequipa, Comisaría de Protección de Carreteras Camaná del avance sobre el Accidente de Tránsito (Despiste y volcadura subsecuente muerte), del vehículo Ómnibus de la Empresa “Gil Muñoz” de Placa A2W-958 ocurrido en el Km. 860 aproximadamente;

CONSIDERANDO:

PRIMERO. - Aparece del documento del visto que el día 24 de Enero del 2014, a las 1.05 horas aproximadamente, la PNP de la jurisdicción de Camaná constató un accidente de tránsito despiste y volcadura de un ómnibus de transporte de pasajeros de la Empresa GIL MUÑOZ de placa A2W-958, conducido por Jaime Alfonso Oyolo Huamaní 8459, que circulaba de Sur a Norte Arequipa, Acarí, transportando un aproximado de 40 personas, auxiliando de inmediato a las personas heridas hacia el hospital de Camaná, resultando un paroxísmo de 28 heridos evacuados al hospital de Camaná, existiendo hasta ese momento 04 personas mayores fallecidas en el lugar y una niña de 03 años fallecida en el hospital, desconociendo sus identidades.

SEGUNDO. - El artículo 56º de la Ley Nº 27867 – Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales tienen en materia de transportes, competencia normativa, de gestión y fiscalización.

CUARTO. - De conformidad con lo establecido en los artículos 3º y 4º numeral 4.3 de la Ley 27181, Ley General de Transportes y Tránsito Terrestre, el estado procura en materia de transporte y tránsito terrestre, la protección de los intereses de los usuarios, el cuidado de la salud y el resguardo de las condiciones de seguridad de las personas y la protección del medio ambiente, en tal sentido la Sub Gerencial de Transporte Terrestre, como ente competente debe emitir medidas preventivas y/o correctivas que tengan por objeto resguardar la seguridad de los pasajeros.

QUINTO. - El Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, numeral 1.4 consagra el Principio de Razonabilidad, señalando que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, impongan sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adaptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deban tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su cometido.

SEXTO. - De conformidad con el artículo 10º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, establece que la Sub Gerencia de Transporte Terrestre es el Órgano Competente para realizar las acciones fiscalizadoras del servicio de transporte interprovincial de personas y transporte de mercancías dentro de su jurisdicción, mediante las acciones de supervisión, detección de infracciones, imposición de sanciones y ejecución de las mismas, por incumplimiento de las normas o disposiciones que regulan dicho servicio.

SÉTIMO. - Por su parte el artículo 117º numeral 117.1 del citado Reglamento, modificado por el Decreto Supremo Nº 006-2010-MTC, prescribe que corresponde a la autoridad competente o al Órgano de Línea el inicio y conocimiento del procedimiento sancionador por infracciones e incumplimientos en que incurra el transportista, el propietario del vehículo y/o conductor del servicio de transporte, los generadores de carga y los titulares de infraestructura complementaria de transporte.

OCTAVO. - De autos aparece que con Resolución Directoral Ejecutiva Nº 143-2006-GRA/PR-DIRTC-DECT, de fecha 23 de Febrero del 2006, modificada por las Resoluciones





Resolución Sub-Gerencial

Nº 0036-2014-GRA/GRTC-SGTT

Directoriales Nos. 1578-2007, 1998-2009, 1632-2010, 824-2011 y 1094-2011-GRA/GRTC-DECT, se renueva a la Empresa TRANSPORTES GIL MUÑOZ SAC la Concesión para prestar servicio de transporte regular de personas en la ruta Arequipa – Acarí y viceversa, por diez años, con una flota vehicular de ocho unidades vehiculares, de las cuales siete son operativas y una unidad como reserva, **dentro de los cuales NO SE ENCUENTRA la unidad de placas A2W-958.**

NOVENO.- El artículo 118º numeral 118.1.3 concordante con el artículo 117º del Reglamento acotado, establece que el procedimiento sancionador se inicia, entre otros casos, por resolución de la propia autoridad competente cuando tome conocimiento de una infracción por cualquier medio o forma.

DÉCIMO.- Habiendo tomado conocimiento, ya en forma precisa, de la ocurrencia de un accidente de tránsito (Despiste y volcadura) ocurrido el día de la fecha 24 de Enero del 2014, mediante la Nota Informativa Nº 024-2014-DIVPRCAR-AREQUIPA-COMPRCAR-CAMANÁ emitida por el Jefe de la Comisaría de Protección de Carreteras Camaná, aproximadamente a horas 1:05 horas a la altura del Km. 860 de la carretera Panamericana Sur, protagonizado por la Empresa TRANSPORTES GIL MUÑOZ SAC, que cubría la ruta de Arequipa – Acarí y viceversa, con el vehículo de placas A2W-958, conducido por Jaime Alfonso Oyolo Huamaní con licencia de conducir H29558347, teniendo como resultado de dicho accidente 5 personas fallecidas y 28 personas heridas; efectuadas las consultas respectivas en las páginas web tanto del MTC como de la SUNARP, y de la revisión exhaustiva en los antecedentes de la empresa TRANSPORTES GIL MUÑOZ SAC, se tiene acreditado que el citado vehículo, que ha protagonizado el fatal accidente, de placas A2W-958 era de propiedad de la Empresa TRANSPORTES JACANBUS SAC, el que se encontraba habilitado a nivel nacional por el MTC hasta el 30 de Junio del 2020. Habiéndose acreditado asimismo que dicho vehículo cuenta con la póliza del Seguro – SOAT y el CITV vigentes.

DÉCIMO PRIMERO.- El artículo 41º numeral 41.1.3.1 del Reglamento glosado, establece que el transportista deberá prestar el servicio de transporte respetando y manteniendo las condiciones bajo las que fue autorizado, estando obligado a asumir, entre otras obligaciones, la de prestar el servicio con vehículos que se encuentren habilitados. En tal sentido, constituye un incumplimiento de acceso y permanencia, tal como lo detalló el anexo I, de la Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus consecuencias, el incumplir con las condiciones establecidas en el artículo 41º del Reglamento, modificado por el D.S. Nº 033-2011-MTC.

DÉCIMO SEGUNDO.- Por su parte el artículo 98º de dicho Reglamento, señala que el incumplimiento de las condiciones de acceso y permanencia determina la sanción que corresponda, como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionador y el artículo 107º del Reglamento glosado, prescribe que la autoridad competente, podrá adoptar en forma individual o simultánea, alternativa o sucesiva, entre otras, la medida preventiva de suspensión precautoria del servicio.

DÉCIMO TERCERO.- En ese sentido, el artículo 113º del Reglamento mencionado, dispone que la suspensión precautoria consiste en el impedimento temporal del transportista, o titular de infraestructura complementaria de transporte prestar el servicio y/o realizar la actividad para la que se encuentra habilitado, según corresponda, motivada por el incumplimiento de alguna de las condiciones de acceso y permanencia.

DÉCIMO CUARTO.- El artículo 146º de la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que iniciado el procedimiento la autoridad competente mediante decisión motivada y con elementos de juicio suficientes puede adoptar, provisoriamente las medidas cautelares de esa ley u otras disposiciones jurídicas aplicables, mediante decisión fundamentada, si hubiera posibilidad de que sin su adopción se arriesga la eficacia de la resolución a emitir y el artículo 236º del acotado cuerpo legal, dispone que la autoridad que instruye el procedimiento podrá disponer la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer, con sujeción a lo previsto por el precitado artículo 146º de la Ley Nº 27444.





Resolución Sub-Gerencial

Nº 0036-2014-GRA/GRTC-SGTT

DÉCIMO QUINTO.- Consecuentemente, estando acreditado que la Empresa TRANSPORTES GIL MUÑOZ SAC, prestaba el servicio de transporte terrestre regular de personas en la ruta Arequipa – Acarí y viceversa con un vehículo que no era de su propiedad ni estaba habilitado para su empresa, y ante el accidente de tránsito con consecuencias fatales ocurrido con dicho vehículo, se sustenta la instauración del Procedimiento Administrativo Sancionador y la aplicación de la Medida Preventiva de Suspensión Precautoria de la Prestación del Servicio de Transporte Público Regular de Personas de Ámbito Regional para la ruta Arequipa – Acarí y viceversa, conforme lo dispone el Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre.

Estando al Informe Legal Nº 033-2014-GRA/GRTC-SGTT-ATI-al, de conformidad con la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, el D.S. Nº 017-2009-MTC – Reglamento Nacional de Administración de Transporte y sus modificatorias, el TUPA del Gobierno Regional de Arequipa, aprobado por Ordenanza Regional Nº 118-Arequipa, y en uso de las facultades conferidas por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 1110 - 2013-GRA/PR;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR a la Empresa **TRANSPORTES GIL MUÑOZ SAC**, con RUC 20121127424, representada por su Gerente General don Víctor Manuel Gil Muñoz, autorizada a prestar servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Acarí y viceversa, con Resolución Directoral Ejecutiva Nº 143-2006-GRA/PR-DIRTC-DECT, de fecha 23 de Febrero del 2006, modificada por las Resoluciones Directorales Nos. 1578-2007, 1998-2009, 1632-2010, 824-2011 y 1094-2011-GRA/GRTC-DECT, por la comisión del incumplimiento contenido en el numeral 41.1.3.1 del artículo 41º, tipificado con el código C.4.b en el Anexo I “Tabla de Incumplimiento de las Condiciones de Acceso y Permanencia y sus Consecuencia” del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, quien podrá efectuar los descargos que estime conveniente dentro del plazo de ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- SUSPENDER PRECAUTORIAMENTE la prestación del servicio de transporte público regular de personas de ámbito regional, en la ruta Arequipa – Acarí y viceversa, hasta por el plazo de treinta (30) días, a la Empresa **TRANSPORTES GIL MUÑOZ SAC**, autorizada con Resolución Directoral Ejecutiva Nº 143-2006-GRA/PR-DIRTC-DECT, de fecha 23 de Febrero del 2006, modificada por las Resoluciones Directorales Nos. 1578-2007, 1998-2009, 1632-2010, 824-2011 y 1094-2011-GRA/GRTC-DECT, al resultarle aplicable lo establecido en el artículo 146º y 236º de la Ley Nº 27444, así como el numeral 113.4 del artículo 113º del Reglamento Nacional de Administración de Transporte – Decreto Supremo Nº 017-2009-MTC, el cual precisa que la medida recaerá sobre la ruta en que se ha incurrido en las causales previstas, en mérito a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución. De conformidad con lo establecido en la Ley Nº 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General y la Ley Nº 27181 – Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre, **dicha medida preventiva se hará efectiva el mismo día de su notificación.**

ARTÍCULO TERCERO.- Disponer a la Empresa **TRANSPORTES GIL MUÑOZ SAC**, el acatamiento de las medidas dispuestas en la presente resolución, bajo apercibimiento de denunciar penalmente a sus representantes legales.

ARTÍCULO CUARTO.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Área de Fiscalización de la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

ARTÍCULO QUINTO.- Ofíciense a la Policía Nacional del Perú, lo dispuesto en la presente resolución.





Resolución Sub-Gerencial

Nº 0036 -2014-GRA/GRTC-SGTT

ARTÍCULO SEXTO. Encargar la ejecución de la presente Resolución a la Sub Dirección de Transporte Interprovincial.

Dada en la Sede de la Sub-Gerencia de Transporte Terrestre de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional – Arequipa a los

24 ENE. 2014

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE

RLT/lve

GERENCIA REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

Ing. Edwin Ricardo Lira Torres
SUB GERENTE DE TRANSPORTE TERRESTRE
AREQUIPA